

VI.-LOS HECHOS QUE INTERESAN AL PROCESO.-

Que en la Localidad de Abra Pampa se instaló la Empresa Fundidora de Plomo METALHUASI S.A. alrededor del año 1.948, la cual empezó su actividad interrumpida estableciendo su centro de Fundición en el Pueblo mismo.

De tal manera es que la empresa prosiguió durante años con su actividad de Fundición de Plomo, situación que poco a poco provocó en la comuna de Abra Pampa una crisis ambiental expresada en múltiples aspectos, siendo la contaminación por Plomo de sus habitantes por las emanaciones de la Explotadora de Plomo METALHUASI S.A. la causante del principal padecimientos de los actores.

Esta situación fue continua generando distintos reclamos de los habitantes antes Organismos Municipales y Provinciales, es así que esta situación llevo a que en el año 1.986 se realizara en el lugar una extensa Investigación Epidemiológica sobre contaminación por Plomo en la Localidad de Abra Pampa en relación con una Fundidora de Plomo ubicada en ese lugar.

Dicho trabajo fue elaborado por los Sres. CANELADA, Adrián, de la Facultad de Ingeniería U.N.J.U.; MONCHIETTI DE MAIDANA, María Teresita y BARBERIS, Sara, ambas del laboratorio de Salud Pública; MARCOLERI, María Elena, Facultad de Ciencias Agrarias U.N.J.U.; JOAQUIN, Eduardo y NAVARRO, Pilar ambos de la Dirección de Medio Ambiente.

En el trabajo de investigación se tomo un muestreo entre los meses de octubre a diciembre de 1986, y se compuso de 127 niños de 6 años y 102 niños de 12 años de uno y otro sexo, de la ciudad de Abra Pampa, la selección se hizo mediante un muestreo aleatorio simple en las 2 escuelas primarias locales y se tomo como grupo testigo a fin de establecer valores de referencia a 127 niños de 6 a 15 años con una edad promedio de 9 residentes en las localidades de La Quiaca - Yavi - Casabindo - Cochínoca - Doncelas - Tambillos y Puesto del Marqués, Santuario y Pasaje que se seleccionaron mediante un muestreo aleatorio simple en las escuelas de cada una de las poblaciones citadas. (localidades están ubicadas en la puna jujeña a una altura aproximada de 3.400 metros sobre el nivel del mar y que no existía en ellas ninguna fuente contaminante conocida.

Por otro lado a cada niño de Abra Pampa se le asignó un número con el cual se señaló su domicilio de residencia en un plano de la ciudad. Este plano se subdividió en cinco zonas concéntricas que están comprendidas entre 0 y 250 metros- 250 y 500 metros- 500 y 750 metros- 750 y 1000 metros - 1000 y 1250 metros - de distancias radiales de la planta contaminante. Para establecer una correlación entre los indicadores biológicos de efectos adversos y los niveles de plomo en suelo, se extrajeron muestras de tierra superficial de cada una de las zonas delimitadas.

Las plumbemias fueron cuantificadas por espectrofotometría de absorción atómica, la actividad de la ALAD se determinó mediante el método europeo, la hemoglobina sanguínea se realizó utilizando el método del cianuro de hemoglobina, de acuerdo a las normas del International Committee for Standardization in Hematology y el hematocrito mediante centrifugación de la sangre. Hemoglobina, Hematocrito y ALAD, fueron realizados en los laboratorios de los Hospitales Nuestra Señora del Rosario y Jorge Uro, de Abra Pampa y La Quiaca, respectivamente. Las plumbemias se efectuaron en la Unidad de Toxicología del Laboratorio Central de Salud Pública.

Luego del trabajo investigativo los profesionales llegaron a la conclusión que el valor medio de la plumbemia de 6 y 12 años de Abra Pampa, es significativamente mayor que en los niños no expuestos de la Puna Jujeña. El valor medio de la actividad de la enzima ALAD para los niños de 6 y 12 años de Abra Pampa es significativamente menor que en el grupo de niños no expuestos de la Puna Jujeña. El valor medio de la Hemoglobina para ambos grupos de niños abrapampeños es significativamente menor que el valor medio referencial para niños de la Puna, residentes a 3.400 metros de altura sobre el nivel del mar. Los niveles de plomo en sangre en los niños estudiados, van disminuyendo conforme se alejan sus hogares de la fundición de plomo. La actividad de la ALAD tiende a valores normales a medida que los domicilio; de residencia de los niños están más alejados de la planta fundidora. El plomo en el suelo presenta una correlación positiva con el plomo en la sangre y una correlación negativa con los niveles de actividad de la ALAD. El plomo en la tierra superficial va disminuyendo a medida que aumenta la distancia al foco contaminante. Los porcentajes considerables de niños de 6 y 12 años respectivamente que superan el valor máximo de plomo en sangre aceptable como "normal" y que no alcanzan el valor mínimo de actividad para la enzima ALAD confirman el hecho ya conocido de que los niños de Abra Pampa están altamente expuestos a la intoxicación crónica por plomo, como consecuencia de la contaminación que atribuimos a la fundición de plomo instalada en la localidad, y dado el poder de acumulación que tiene este metal en el organismo, el problema irá creciendo y agravándose a medida que la exposición continúe durante más tiempo.

Así mismo los profesionales determinaron de fundamental importancia que un equipo médico se aboque a realizar los estudios clínicos para el diagnóstico y tratamiento de los niños, a fin de prevenir y/o tratar los múltiples efectos adversos, como las alteraciones neurológicas ya conocidas que el plomo provoca sobre la salud.

De los resultados obtenidos en el exhaustivo trabajo investigativo descrito, nada hicieron las autoridades Municipales.

VIII.-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA:

Conforme surge de la relación de hechos Prescritas y la responsabilidad de la demandada es resarcir íntegramente, con sustento normativo en la opción de la vía del derecho común.-

A) DE LA FALTA DE CONTROL POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DE ABRA PAMPA.-

Así las cosas, advertimos que la situación por la cual se produjo la exposición con plomo en la integridad física de mis representados y el daño, fue lisa y llanamente la falta de proveer seguridad y salubridad por parte de la Municipalidad, la cual no realizó los controles necesarios para que los desechos de la Explotación Minera que en la actualidad se encuentran en el predio que ocupara la Ex Planta Fundidora de Plomo denominada METAL HUASI, omisión esta que posibilitó el actuar de la Fundidora y que la misma se retirara del predio sin cumplimentar el traslado de los desechos contaminantes que en la actualidad aun se encuentran el Predio, y que provoca la contaminación paulatina de mis representados y del resto de los Pobladores, sin que el Órgano de contralor repito, la Municipalidad, realizara los procedimientos de control de las emanaciones.-

Esta situación de irregularidad se ha prolongado en el tiempo, lo que sumado a la falta de protección adecuada de los vecinos de la Ex Planta Productora, se tradujo en la paulatina contaminación en su integridad física, que ha salido a la Luz al realizarse el correspondiente análisis clínico, detectando porcentajes de Plomo en sangre.-

La falta de control y de proveer salubridad por parte del Municipio para los vecinos de la Ex Planta Fundidora de Plomo METAL HUASI aparece como evidente, ya que el Municipio como ente de contralor debió en su caso requerir a la empresa Fundidora el cumplimentar con los parámetros nacionales de Emisiones, y de desechos contaminantes dando así cumplimiento a la Legislación vigente en el tema y proceder al retiro y tratamiento de los desechos contaminantes.-

Es así que han sido constantes los reclamos y la lucha encarada por los vecinos a fin que la Municipalidad de Abra Pampa procediera al traslado y retiro de los desechos Contaminantes, pero al no tener respuesta de fondo y ante las reiteradas omisiones de las autoridades, los desechos abandonados han provocado la intoxicación paulatina por PLOMO en los vecinos de la Ex Planta Fundidora de Plomo METAL HUASI.-

El correlativo deterioro en la integridad física, reitero por la falta de precaución y por no haber tomado las medidas de seguridad y salubridad para el cumplimiento de la normativa vigente, ha llevado a la exposición de mis representados con Plomo, situación esta que les ha cambiado la vida, afectando la integridad física de los mismos y provocando daños que serán difícilmente superados con tratamiento medico.-

Nada han hecho las autoridades para cambiar el rumbo de la situación extrema en la que se encuentran un sin numero de vecinos, esta negligencia e inoperatividad ha contribuido decididamente en el deterioro físico de mis mandantes, extremo que deberá ser reparado al momento de dictar sentencia.-

B.- DE LA CULPA DE LA DEMANDADA - FACTOR ATRIBUTIVO DE RESPONSABILIDAD.-

En el caso de autos surge que la Municipalidad de Abra Pampa, ha incumplido con su obligación, permitiendo que desechos derivados de la Explotación de Plomo que desde hace tiempo se encuentran en situación de abandono en el ámbito municipal, no sean retirados, es así que detentando la facultad del Ejercicio del Poder de Policía, es la responsable directa por la Omisión en realizar no soto los controles de los Parámetros de las Emanaciones Contaminantes sino también incumplió con su obligación de realizar el traslado de los residuos contaminantes, situación esta que a lo largo de los años a agravado la salud de los habitantes cercanos a la Ex Planta fundidora de Plomo.-

Sobre la misma materia, ha señalado Trigo-Represas que "En cuanto a los supuestos no encuadrables en el art. 2618, quedan sometidos a los principios generales de la responsabilidad civil extracontractual y en particular a los del régimen de daños causados por el "riesgo" de la cosa del art. 1113, párr. 2 C.C. que también obedece a un factor objetivo de atribución. Y ello es así por cuanto en general la degradación del entorno es provocada "por cosas" ya que en efecto: la contaminación de las aguas proviene habitualmente del vertido en ellas de detergentes insolubles, y la infección del aire respirable se origina fundamentalmente en procesos de emanación de gases y humo, propios de la combustión de todo tipo de maquinarias caseras, industriales, vehículos a explosión, etc...

O sea que podemos afirmar, parafraseando a Gabriel Stiglitz que el daño al ambiente en definitiva de cosas que desarrollan su funcionalidad generando paralelamente el "Riesgo" de degradación del medio. Por todo lo cual puede concluirse que encuadran dentro de la responsabilidad por "riesgo" de la cosa del segundo párrafo del art. 1113 C.C. todos los perjuicios derivados de cosas que provocan la contingencia de daños ambientales específicos susceptibles de alterar la calidad de vida, con detrimento para la salud y bienestar de la población. Y tal responsabilidad, con un entendimiento amplio, compete no solamente al "dueño guardián", sino a todo aquél que se sirva de la cosa o la tenga a su cuidado -art. 1113, párr. 1º C.C. ("La Defensa del Medio Ambiente en la Pcia. de Buenos Aires", JA 1998-IV-1059).-

1- RESPONSABILIDAD ESTATAL ES DIRECTA Y POR UN ACTO PROPIO.-

Aparece con meridiana claridad que la administración Municipal es la responsable directa por los Daños ocasionados al no haber cumplimentado su deber de vigilancia, control, reglamentación, etc.

Es así que en el caso de autos adquiere relevancia el funcionamiento anormal de la administración Municipal, la responsabilidad administrativa surge independientemente de toda falta, a partir de la comprobación de los daños, esto es, bajo la responsabilidad sin falta, objetiva o por riesgo o por sacrificio particular.

Cuando nos referimos a esta actividad administrativa debemos tener en cuenta que ella se desarrolla en dos órdenes: la protección y prevención ambiental, la cual tiene por fin inmediato no sólo el cuidado de la naturaleza en sí misma, sino el cuidado del hombre y de su calidad de vida, por medio de la satisfacción de sus necesidades vitales, lo que se traduce en la obligación de tomar todas las medidas protectorias para evitar Daños a los habitantes.-

En este orden de ideas, se debe entender que, la omisión es causa cuando la acción esperada por el Órgano Administrativo hubiere probablemente evitado el resultado; en otros términos, la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación.-

Por lo precedentemente manifestado, reitero el Estado Municipal debe indemnizar in integrum los Daños sufridos por mis representados, ya que el Órgano Municipal debió y no lo hizo, retirar la fuente productora del Daño.-

Frente al derecho de la víctima surge como contrapartida la figura del deudor: aquí es cuando a nuestro entender, en resguardo de derechos cualitativamente superiores, ha de aparecer el Municipio como responsable, con el cargo de resarcir el monto correspondiente a los daños sufridos por la víctima.- Es porque la Municipalidad, en estos casos, aparece como complaciente al haber permitido que toneladas de desechos contaminantes surgidos de la Explotación de Plomo que se realizaba, quedara a la buena de Dios, sin control alguno, surgiendo por ello su obligación inexcusable de reparar los daños ocasionados por su evidente omisión.